



COGITI

Consejo General de la
Ingeniería Técnica Industrial

COLEGIOS PROFESIONALES

PASADO

PRESENTE

FUTURO

JOSE ANTONIO GALDÓN RUIZ



HISTORIA

ANTIGUA ROMA



COLEGIUM OPFICUM

Juntos por Ley - Oficio

-Con el nombre de colegio se comprendía en la Roma antigua, la sociedad de derecho público, con personalidad jurídica formada por una pluralidad de personas con un mismo oficio. Para su constitución se necesitaban por lo menos tres personas, para continuarlo una vez constituido bastaba una sola.



ARTESANOS, MÉDICOS, ENSEÑANTES

Gran peso político

Cierta capacidad jurídica

Derechos y obligaciones

Personarse en juicios y otros

HISTORIA

EDAD MEDIA

GREMIOS, GILDAS, COFRADÍAS ETC

-Asociaciones voluntarias para protegerse y que terminan convirtiéndose en poderosas organizaciones que hacían obligatoria su adscripción y regulaban todos los aspectos de la actividad.



Acceso al Oficio

Estructuración en categorías

Competencias de cada una

Precios

Distribución de materia prima

Etc...

HISTORIA



EDAD MEDIA

ASOCIACIONES PROFESIONALES

UNIVERSIDADES

-Universitas (Gremio corporativo)

Universidad de zapateros o
herreros

-1088 UNIVERSIDAD DE BOLONIA

-Asociación de profesores de derecho

-1208-1212 UNIVERSIDAD DE PALENCIA

-1218 UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

HISTORIA

EDAD MEDIA



ASOCIACIONES PROFESIONALES

- Ordenar
- Defender
- Representar a la profesión

Reales Protomedicato y Protoalbeyrato

- Tribunales integrados por médicos y veterinarios que otorgaban licencias para el ejercicio correspondiente tras examen.

HISTORIA

FINALES SIGLO XVIII



-FUERTE RECHAZO A LAS INSTITUCIONES GREMIALES Y CORPORATIVAS

-Reales Ordenes 26 de Mayo 1790 y 1 de Marzo de 1798

-Decreto de 3 Junio de Libertad de Industria (que elimina los exámenes, título o incorporación a gremio)

-Los abogados, médicos y demás profesiones aprobadas, sean de la profesión científica que fueren, pueden ejercer en todas las partes de la Monarquía sin necesidad de adscribirse a ninguna corporación o colegio y solo con la obligación de presentar sus títulos a la autoridad local.

HISTORIA



ORIGEN DE LOS COLEGIOS ACTUALES



TITULOS – PROFESIONES – AUTORIDAD LOCAL

- Necesidad de la organización propia de la administración pública
- Colaboración y participación de particulares
- Delegación de funciones públicas en la organización corporativa



- 1838 – *COLEGIO DE ABOGADOS*
- 1842 – *COLEGIO DE PROCURADORES*
- 1929 – *COLEGIO DE ARQUITECTOS*

HISTORIA



ORIGEN DE LA TITULACIÓN

REAL DECRETO 4 DE SEPTIEMBRE DE 1850 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE FUNDACIONAL DE LA CARRERA DE INGENIERO INDUSTRIAL

1º.- ELEMENTAL

Maestro artes y oficios

2º.- AMPLIACIÓN

Profesores Industriales

Ingeniero de 2ª Mecánico o Ingeniero de 2ª Químico

Con Mecánica y Química – Ingeniero de 2ª Industrial

3º.- SUPERIOR (Real Instituto Industrial)

Ingeniero de 1ª Mecánico o Ingeniero de 1ª Químico

Con Mecánica y Química – Ingeniero de 1ª Industrial

HISTORIA



ORIGEN DE LA TITULACIÓN



1898 CAMBIO DE DENOMINACIÓN
DE INGENIERO DE 2ª A
PERITO INDUSTRIAL
FACULTADES CONFORME A LA
REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS
ARTES DEL 29 DE AGOSTO DE 1903

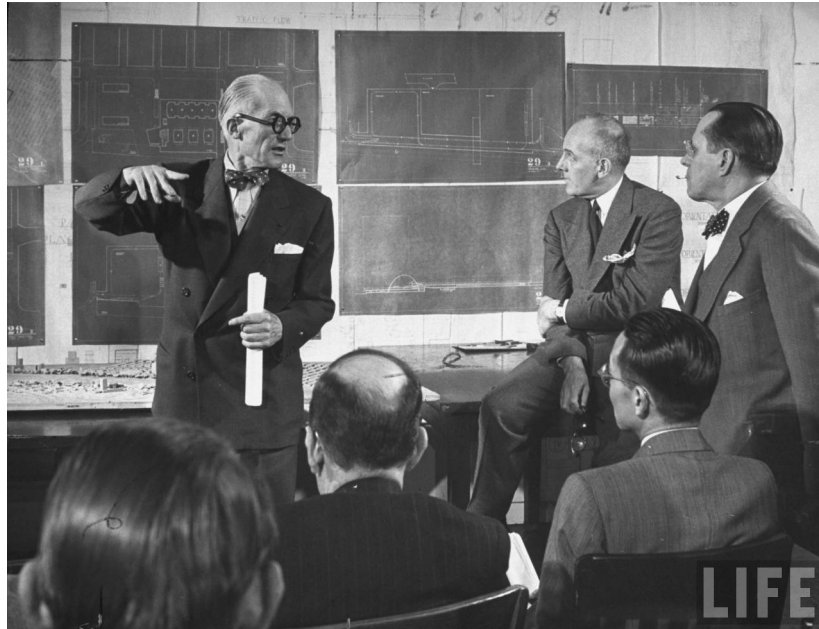
1904 ASOCIACIÓN DE PERITOS INDUSTRIALES DE BARCELONA
1924 FEDERACIÓN NACIONAL DE PERITOS INDUSTRIALES

1947 ORDEN DEL MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 30 DE
ENERO, RECONOCE EL CARÁCTER DE
CORPORACIÓN OFICIAL A LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE PERITOS INDUSTRIALES



HISTORIA

COLEGIO DE ARQUITECTOS



1929

- Colegiación obligatoria
- Velar por la buena conducta compañeros y clientes
- Facultades disciplinarias
- Visado como garantía del severo control de la actividad profesional y la eliminación del intrusismo profesional.

A partir de los años 40:

- Fuerte demanda de profesionales técnicos en el sector privado
- Casi todos los ingenieros y peritos eran funcionarios
- Casi no había ejercicio libre
- Reformas de las Enseñanzas Técnicas

HISTORIA



ORIGEN DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 22 DE JUNIO 1956 POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION DE LOS COLEGIOS DE PERITOS INDUSTRIALES

- ASESORAMIENTO
- DERECHOS Y DEBERES
- DEFENDER LOS INTERESES
- ORGANIZAR LABORES CIENTÍFICAS Y CULTURALES
- DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN DE LA PREVISIÓN (MUPITI)
- CUOTA MENSUAL Y POR TRABAJO (PARTE PARA EL CONSEJO)
- MEDIDAS DISCIPLINARIAS
- COLEGIACIÓN OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO LIBRE

HISTORIA



ORIGEN DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

LEY 2/1964 DE REORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS TÉCNICAS.

ESCUELAS DE PERITOS



ESCUELAS DE INGENIEROS TÉCNICOS



HISTORIA



LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES

LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS PROFESIONALES.

Modificada por:

- Ley 74/1978, de 26 de diciembre (B.O.E. 11 de enero de 1979),
- Ley 7/1997, de 14 de abril (B.O.E. 15 de abril de 1997).
- Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril (B.O.E. 17 de abril de 1999).
- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio (B.O.E. 24 de junio de 2000, rectificado por B.O.E. 28 de junio de 2000).



Art. 1.1.- Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 1.3.- Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

FUNCIONES DE LOS COLEGIOS

LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS PROFESIONALES.

CORRESPONDE A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- b) Ejercer cuantas **funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar** con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) **Ostentar la representación** que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) **Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración** en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.
- f) **Participar en la elaboración de los planes de estudio** e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.



FUNCIONES DE LOS COLEGIOS

LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS PROFESIONALES.

CORRESPONDE A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- g) Ostentar en su ámbito la **representación y defensa de la profesión** ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.
- h) **Facilitar a los Tribunales**, conforme a las leyes, **la relación de colegiados** que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- i) **Ordenar**, en el ámbito de su competencia, **la actividad profesional** de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- j) **Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados**, de carácter **profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión** y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.



FUNCIONES DE LOS COLEGIOS

LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS PROFESIONALES.

CORRESPONDE A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- k) Procurar la **armonía y colaboración entre los colegiados**, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- l) Adoptar las medidas conducentes a **evitar el intrusismo profesional**.
- m) **Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje**, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten **entre los colegiados**.
- n) **Resolver por laudo**, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los **trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión**.
- ñ) **Establecer baremos de honorarios**, que tendrán carácter meramente orientativo.(10)
- o) **Informar** en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- p) **Encargarse del cobro de las percepciones**, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

FUNCIONES DE LOS COLEGIOS

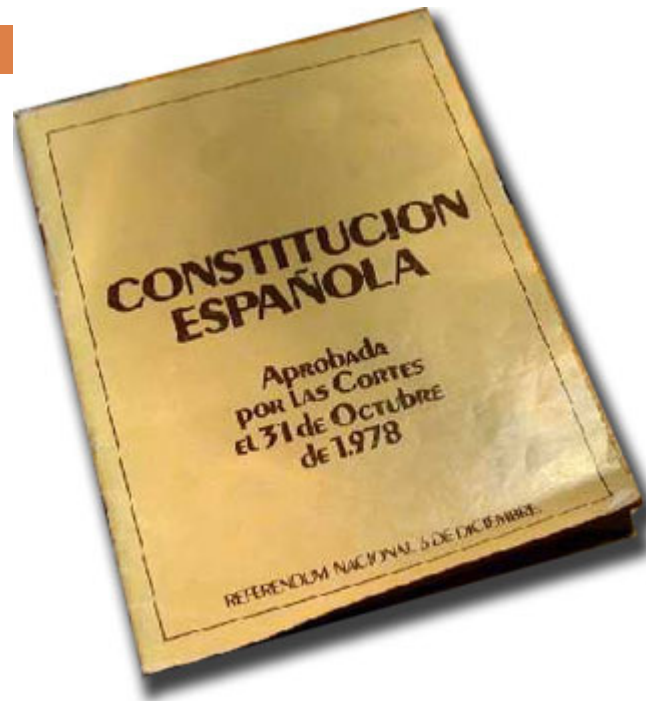
LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS PROFESIONALES.

CORRESPONDE A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- q) **Visar** los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. (10)
- r) Organizar, en su caso, **cursos para la formación profesional** de los postgraduados.
- s) **Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados**, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.
- t) **Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior**, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- u) Cuantas otras funciones redunden en **beneficio de los intereses profesionales de los colegiados**.



HISTORIA



CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA AÑO 1978

ART. 36. DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Art. 36.-La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

HISTORIA



LEY DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES

LEY 12/1986 DE REGULACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS E INGENIEROS TÉCNICOS.

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:
 - a. **La redacción y firma de proyectos** que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
 - b. **La dirección de las actividades objeto de los proyectos** a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
 - c. La realización de **mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.**
 - d. **El ejercicio de la docencia en sus diversos grados** en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
 - e. **La dirección de toda clase de industrias o explotaciones** y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

HISTORIA



ESTATUTOS VIGENTES

REAL DECRETO 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.



- COLEGIOS, **CONSEJOS AUTONÓMICOS**, CONSEJO GENERAL.
- COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EJERCICIO LIBRE Y **TRABAJADOR POR CUENTA AJENA**, SALVO LOS FUNCIONARIOS.
- VISADO OBLIGATORIO.

VISADO PROFESIONAL



S/ Vd.. 104/2003

Artículo 18. Visado.

1. El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la Ley ejercen los Colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, **en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general.**

2. El visado garantiza:

- a) **La identidad y habilitación** legal del técnico autor, que el proyecto es de quien lo firma y que éste es el técnico debidamente colegiado, encontrándose en el ejercicio legítimo de la profesión.
- b) La **observancia de la normativa de obligado cumplimiento**, de pertinente aplicación en cada caso, en relación con el ejercicio de la profesión.
- c) La **corrección e integridad formal de la documentación** integrante del proyecto de acuerdo con la legislación vigente al caso.

3. El visado **no comprenderá los honorarios** ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

4. El Consejo General desarrollará y fomentará el uso de los modelos procedimentales **tendientes a establecer la calidad del servicio de visado y el visado de acreditación de calidad.**

VISADO PROFESIONAL



S/ Vd.. 104/2003

Artículo 18. Visado.

5. Asimismo, el Consejo General formulará modelos organizativos de simplificación y economía que faciliten el acceso al servicio de sus usuarios basado en el principio de corresponsabilidad.

6. Los Colegios podrán establecer visados de acreditación en los que garanticen aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

7. El visado de los trabajos profesionales se realizará por el Colegio en el que el colegiado tenga su domicilio profesional único o principal, al cual deberá el colegiado estar incorporado.

En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio que otorga el visado, éste dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 19. Responsabilidad profesional.

El colegiado responde directamente por los trabajos profesionales que suscribe.

PRESENTE

NUEVA LEGISLACIÓN



LEY 17/2009 DE 23 DE NOVIEMBRE,
SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS
ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU
EJERCICIO



LEY 25/2009 DE 22 DE DICIEMBRE, DE
MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA
SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL
LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE
SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

PRESENTE



MODIFICACIONES A LA LEY 2/1974 DE COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 1.3.- Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas **cuando estén sujetas a colegiación obligatoria** y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, **y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados**, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

1º.- REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA SI LA
COLEGIACIÓN ES OBLIGATORIA

2º.- PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS
CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS
DE SUS COLEGIADOS

PRESENTE



MODIFICACIONES A LA LEY 2/1974 DE COLEGIOS PROFESIONALES

- Modif. art. 2.4.- Ley defensa de la competencia
- Nuevo art. 2.5.- Exclusividad Profesional
- Nuevo art. 2.6.- Régimen societario
- Modif. art. 3.2.- Colegiación obligatoria por ley
- Nuevo art. 3.3.- Disposiciones colegiación
- Nuevo art. 3.4.- Estados miembros
- Nuevos art. 5 a), 5 q) y 5 u).- Funciones de los Colegios
- Nuevo art. 10.- Ventanilla única
- Nuevo art. 11.- Memoria anual
- Nuevo art. 12.- Servicio atención colegiados, clientes y consumidores.
- Nuevo art. 13.- Visado.
- Nuevo art. 14.- Prohibición de honorarios
- Nuevo art. 15.- Igualdad de trato y no discriminación
- Nuevas disposiciones adicionales.
- Nueva disposición adicional única.
- Nueva disposición derogatoria única.
-

PRESENTE



GRANDES CAMBIOS

-COLEGIACIÓN OBLIGATORIA????



-PAGINA WEB Y TRÁMITES TELEMÁTICOS



-VISADO OBLIGATORIO???



-PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS



-VENTANILLA ÚNICA



-MEMORIA ANUAL



PRESENTE



Vd.. 1000/2010 SOBRE VISADOS OBLIGATORIOS

-VISADOS OBLIGATORIOS

- a) **Proyecto de ejecución de edificación**. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.
- b) **Certificado de final de obra de edificación**, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.
- c) **Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra** que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de **legalización** de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- d) Proyecto de **demolición de edificaciones** que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

PRESENTE



Vd.. 1000/2010 SOBRE VISADOS OBLIGATORIOS

-VISADOS OBLIGATORIOS

- e) Proyecto de **voladuras especiales** previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una **fábrica de explosivos**, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de **depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas**, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h) Proyectos de establecimiento de **talleres de cartuchería y pirotécnica** y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- i) Proyectos de **aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D)**, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

PRESENTE



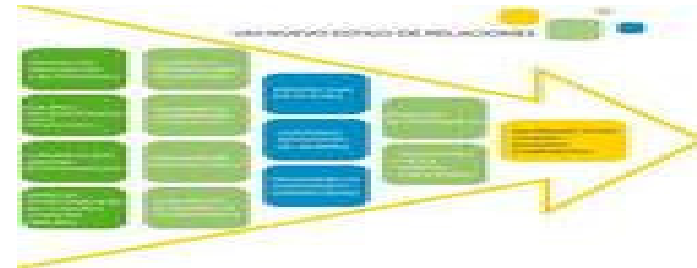
RESUMEN SITUACIÓN ACTUAL

- INMERSOS EN NUMEROSOS CAMBIOS Y REFORMAS
 - ESTATUTOS
 - NOMBRE
- MAS FUNCIONES Y SERVICIOS PARA LOS COLEGIOS
 - VENTANILLA ÚNICA
 - MEMORIA ANUAL
 - SERVICIO DE ATENCIÓN
 - PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS
- MENOS RECURSOS ECONÓMICOS
 - ELIMINACIÓN PARCIAL DE LOS VISADOS
 - CRISIS ECONÓMICA
- INCERTIDUMBRE SOBRE LA NUEVA LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES.
 - COLEGIACIÓN NO OBLIGATORIA
 - DESAPARICIÓN DE LAS BARRERAS HORIZONTAL Y VERTICAL.
- ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
 - CURSOS DE ADAPTACIÓN
- INMINENTES CAMBIOS EN EL MERCADO LABORAL CON LAS DIFERENTES NORMATIVAS DE CUALIFICACIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (MECE) Y CUALIFICACIONES PROFESIONALES (MECU).

FUTURO INMEDIATO

GRAN CAMBIO DE MODELO EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- MODELO ORGANIZATIVO Y DE FUNCIONAMIENTO



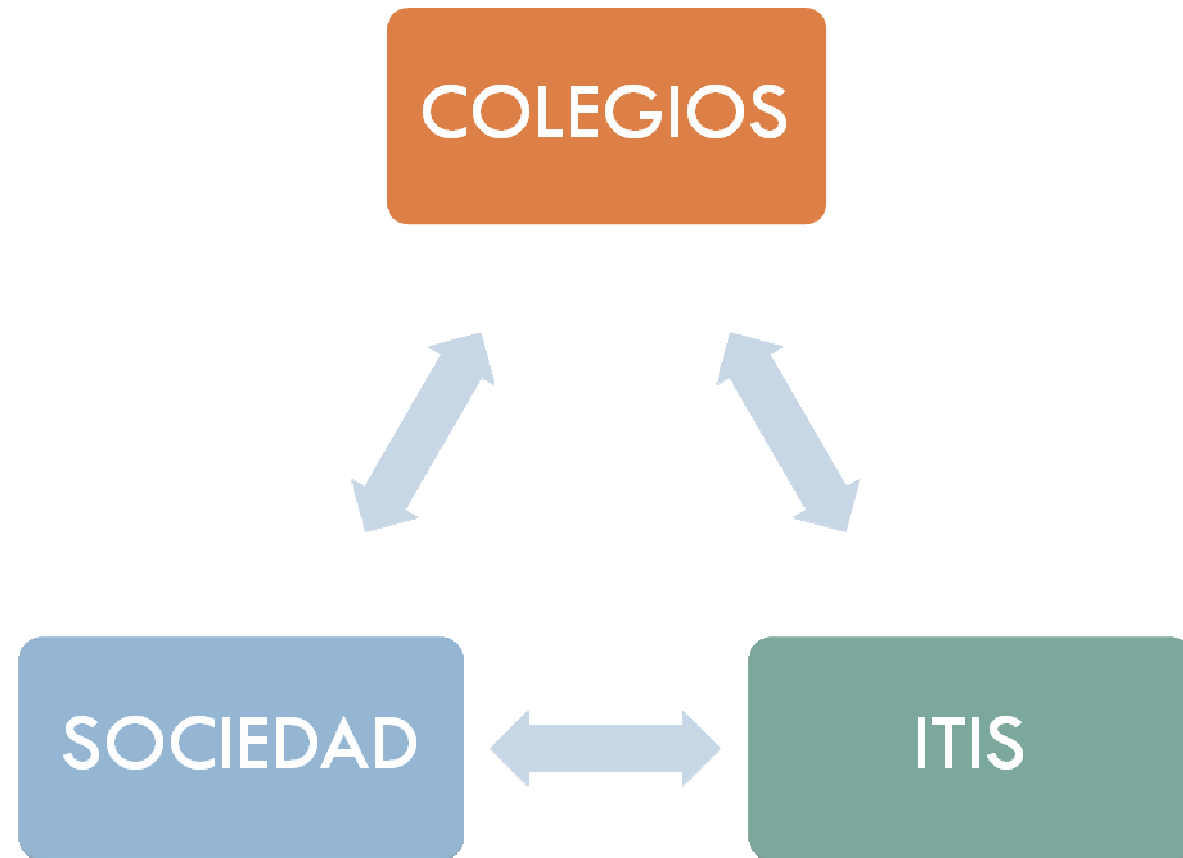
- NUEVAS FUENTES DE FINANCIACIÓN



- NUEVOS SERVICIOS

FUTURO

**E
X
I
T
O**





MUCHAS GRACIAS